

RESOLUCIÓN DE. 10-00

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), actuando como jurisdicción administrativa de primer grado, en virtud de las facultades que la confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por CAÑAVERAL FM, 106.3 (CAÑAVERAL), mediante instancia de fecha 12 de julio del año 2000, suscrita por su propietario, el señor Hilario Mercedes y los licenciados Miguel Cabrera Puello y Nieves Hernández, en su calidad de abogados, contra la Resolución No. DE-4-00, de fecha 21 de junio de 2000, que dispone la clausura provisional de las instalaciones de telecomunicaciones que operan ilegalmente en la Región Este del país.

RESULTA: Que en fecha 7 del mes de junio del año 2000, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

RESULTA: Que dicha resolución establece en su dispositivo las facultades del Director Ejecutivo para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción y (ii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal, sobre todo en aquellos casos en que se compruebe una violación flagrante al uso del espectro radioeléctrico;

RESULTA: Que mediante Resolución No. 003-99 de fecha 25 de octubre de 1999 el Consejo Directivo del INDOTEL convocó al “Censo Nacional de los Usuarios del Espectro”, el cual arrojó unos resultados en los cuales se detectó un número considerable de estaciones radioeléctricas en operación sin la correspondiente licencia; así como la operación de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, portadores finales y de difusión sin estar amparados en los títulos de concesión que les autoriza para ello y que exige la Ley 153-98;

RESULTA: Que tomando como base los resultados arrojados por el Censo Nacional de los Usuarios del Espectro, en fecha 16 de junio de 2000 los funcionarios de inspección del INDOTEL llevaron a cabo un operativo de verificación del mismo en las provincias La Altagracia, La Romana y San Pedro de Macorís, cuyos resultados fueron reportados mediante informe rendido en fecha 19 de junio de 2000 a esta Dirección Ejecutiva;

RESULTA: Que en el informe rendido por los funcionarios de inspección del INDOTEL se hace constar la existencia de numerosas estaciones de radiodifusión sonora, las cuales operan en el espectro radioeléctrico sin poseer la concesión y licencia respectiva, entre las cuales se encuentra la estación CAÑAVERAL FM, ubicada en la frecuencia 106.3 MHz en la provincia de San Pedro de Macorís;

RESULTA: Que en fecha 21 de junio de 2000, el Director Ejecutivo del INDOTEL dictó la Resolución DE-4-00, que dispone la clausura o cierre provisional de las instalaciones de telecomunicaciones que operan ilegalmente en la Región Este del país, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la clausura provisional de las estaciones radioeléctricas nombradas a continuación: En la provincia de San Pedro de Macorís, las estaciones nombradas: Vida FM, ubicada en la frecuencia 88.7 MHz; La 91 FM, ubicada en la frecuencia 91.1 MHz; Macorís FM, ubicada en la frecuencia 91.5 MHz; Restauración FM, ubicada en la frecuencia 96.7 MHz; una emisora ubicada en la frecuencia 98.3 MHz; La 99 FM, ubicada en la frecuencia 99.3; Boulevard FM, ubicada en la frecuencia 101.9; Satélite FM, ubicada en la frecuencia 101.5 MHz; Éxito FM, ubicada en la frecuencia 104.3 MHz; Cañaverál FM, ubicada en la frecuencia 106.3;

Alergia FM, ubicada en la frecuencia 106.9 MHz y Tesoro FM, ubicada en la frecuencia 93.1 MHz;

En la provincia La Romana, las estaciones nombradas: Bomba FM, ubicada en la frecuencia 89.1 MHz; La 91 FM, ubicada en la frecuencia 91.1 MHz; Caña FM, ubicada en la frecuencia 89.5 MHz; Hacienda FM, ubicada en la frecuencia 93.9 MHz; Edén, ubicado en la frecuencia 98.9 MHz; una emisora ubicada en la frecuencia 98.3 MHz; Tiempo 99, ubicada en la frecuencia 99.7 MHz; una emisora ubicada en la frecuencia 100.1 MHz; Clímax FM, ubicada en la frecuencia 100.7 MHz; Hiper 104, ubicada en la frecuencia 104.7 MHz; Caribe 102, ubicada en la frecuencia 102.3 MHz; una emisora ubicada en la frecuencia 106.3 MHz

En la provincia La Altagracia, las estaciones nombradas: Radio Punta Cana, ubicada en la frecuencia 89.1 MHz; Sensación FM, ubicada en la frecuencia 89.5 MHz; La 91.1 FM, ubicada en la frecuencia 91.1 MHz; Tropical FM, ubicada en la frecuencia 93.1 MHz; Expreso FM, ubicada en la frecuencia 93.5 MHz; Mambo FM, ubicada en la frecuencia 94.3 MHz; Arena FM, ubicada en la frecuencia 95.5 MHz; Guitarra FM, ubicada en la frecuencia 96.5 MHz; Sony 96.

SEGUNDO: SOLICITAR al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, respectivamente, la autorización correspondiente para proceder a la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98;

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo el más breve plazo el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra las estaciones que operan ilegalmente y que han sido listadas en el ordinal primero de esta Resolución;

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes envueltas al momento de efectuarse la clausura provisional y su publicación en el Boletín Mensual de INDOTEL.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del INDOTEL los casos aquí mencionados, para la imposición de las sanciones correspondientes de la falta, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales se recomiendan fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento”.

RESULTA: Que mediante acto No. PC-001-00, de fecha 5 de julio de 2000, instrumentado por el Ing. Pedro Constante, en su calidad de funcionario de supervisión de INDOTEL, fue notificada a CAÑAVERAL, en manos del señor Hilario Mercedes, propietario de dicha estación, la Resolución DE-4-00, procediendo INDOTEL a la clausura inmediata de las instalaciones de dicha estación, por la comisión de faltas muy grave y grave, como son la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia;

RESULTA: Que en dicha actuación y en virtud de la Resolución DE-4-00 y del auto judicial No. 1855-00, dictado en fecha 27 de junio de 2000 por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el INDOTEL procedió a incautar provisionalmente de manos de las instalaciones de Cañaverál un (1) excitador de fabricación casera LEBCOM;

RESULTA: Que dicha actuación fue impugnada por la recurrente mediante el recurso de reconsideración presentado por ante la Dirección Ejecutiva del INDOTEL en fecha 12 de julio de 2000, solicitando CAÑAVERAL que se estatuya del modo siguiente:

“PRIMERO: Que se reconsidere la Resolución que ordena el cierre provisional de la estación cañaverál FM 106.3, y la incautación de sus equipos en virtud de que dicha estación no ha operado ilegalmente, sino mediante concepción (sic) y solicitud de permiso del Presidente de la República.

SEGUNDO: Que dicha institución cumpla con la solicitud del Presidente de la República mediante Resolución No. 22368, de fecha 12 de noviembre de 1997,

TERCERO: Que para el imposible caso de que no sea aceptada nuestra petición y dicha institución no haya dado seguimiento a las disposiciones solicitadas (sic) por el Presidente de la República, le solicitamos la interposición de sus buenos oficios a fin de que se nos terminen completar los pasos necesarios para el permiso correspondiente para operar la frecuencia de la estación Cañaverl FM 106.3”.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las decisiones del Director Ejecutivo son objeto del recurso de reconsideración conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley, debiendo recibir dichos recursos mediante resoluciones dictadas cumpliendo con las formalidades establecidas por el artículo 91.2 de dicha ley; que en la especie, el Director entiende que este recurso debe ser conocido y decidido tomado en cuenta los hechos relevantes del caso y aplicando los textos legales y razonamientos que se exponen en las consideraciones que siguen;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, se impone conocer si el referido recurso ha sido interpuesto en el plazo que le acuerda la Ley; Que, en este sentido, el artículo 96 establece que el recurso de consideración debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación o publicación del acto recurrido; Que en la especie, la decisión impugnada, es decir, la Resolución No. DE-4-00 le fue notificada a la recurrente en fecha 5 de julio del corriente año; Que al depositar su escrito introductorio del recurso en fecha 12 de julio de 2000, la recurrente ha obrado dentro del plazo legal establecido por los artículos 96.1 y 96.2 de la Ley 153-98, por lo cual debe ser declarado válido en cuanto a la forma;

CONSIDERANDO: Que en los archivos de esta institución no consta ninguna autorización o permiso de operación para CAÑAVERAL de la frecuencia 106.5 MHz en la provincia de San Pedro de Macorís o en otro lugar del territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que entre la documentación sometida por Cañaverl se encuentra una comunicación No. 22368, de fecha 12 de noviembre de 1997, suscrita por el Sr. Juan Martínez, Subsecretario Administrativo de la Presidencia, dirigida al entonces Director General de Telecomunicaciones, cuyo párrafo principal reza: “REFERIDO, por instrucciones del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernandez Reyna, para su conocimiento y fines de lugar”;

CONSIDERANDO: Que como única prueba de autorización para operar en la frecuencia 106.3 MHz, CAÑAVERAL presenta la mencionada comunicación No. 22368 de fecha 12 de noviembre de 1997, de la Presidencia de la República; Que la referida comunicación No. 22368 se trata de una remisión de la solicitud de permiso de operación para Radio Estación Cañaverl F.M. 106.3 elevada mediante comunicación de fecha 12 de agosto de 1997, suscrita por el señor Hilario Mercedes Valdés; Que dicha comunicación tenía como único objeto apoderar a la autoridad competente, en ese momento la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para que dicha institución conociera de la solicitud del señor Hilario Mercedes y emitiera su opinión al respecto, por lo que dicho documento presentado no constituye autorización o permiso alguno y carece de toda validez de titularidad de derechos sobre la utilización del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la devolución y entrega de los equipos incautados en operativos anteriores, no constituye de por sí una autorización para operar en el espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de permiso de operación de CAÑAVERAL fue depositado bajo el régimen de la antigua Ley No. 118 del 1ro. de febrero de 1966; Que el artículo 9 de la Ley No. 118 del 1ro. de febrero de 1966, establecía que la Dirección General de Telecomunicaciones, como dependencia del Ministro del ramo, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes, las cuales no serán

contrarias a los convenios y reglamentos internacionales en vigor; a) Expedir las licencias o permisos integrada por el Ministro de Obras Publicas y Comunicaciones, el Director General de Telecomunicaciones y el Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. Estos funcionarios pueden hacerse representar mediante constancia escrita...";

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 26 de la antigua Ley establecía que: "En el territorio nacional y sus jurisdiccionales no se realizarán emisiones o experiencias de transmisiones o comunicaciones radioeléctricas sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, del Ministro del ramo o de la Dirección General de telecomunicaciones según lo establecido por la presente ley; Que en el caso de la especie la recurrente no ha presentado ni existen en los archivos del INDOTEL a la fecha ninguna autorización o permiso de las autoridades competentes, y por tanto cualquier utilización del espectro radioeléctrico basada en una simple solicitud de operación de frecuencia debe ser considerada como contraria a la ley y por tanto, pasible de las sanciones establecidas por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley No. 153-98, "El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el "Plan nacional de atribución de frecuencias" y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso";

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 de la referida ley establece que "Los servicios de difusión se registran esencialmente por la presente Ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador";

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana es la disposición complementaria que regula lo relativo a las autorizaciones para prestar u operar servicios de telecomunicaciones públicos o privados en el país y que requieran la aprobación previa del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que corresponde al INDOTEL tomar todas las medidas preventivas que garanticen la correcta utilización de espectro radioléctrico, evitando situaciones que puedan perjudicar al Interés público;

VISTOS: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayor de 2000; la Resolución 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, la Resolución DE-4-00 de fecha 21 de junio de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los resultados arrojados por el Censo Nacional de los Usuarios del Espectro, en fecha 16 de junio de 2000; y el acto No. PC-001-00, de fecha 5 de julio de 2000, instrumentado por el Ing. Pedro Constante, funcionario de Inspección del INDOTEL;

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por CAÑAVERAL F. M. 106.3 en contra de la clausura e incautación provisional de equipos realizados en virtud de la Resolución DE-4-00; la comunicación dirigida al Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, fechada 12 de agosto de 1997; suscrita por el señor Hilario Mercedes; y la comunicación No. 223368 de la Presidencia de la República de fecha 12 de noviembre de 2000, suscrita por el Juan L. Martínez, Subsecretario Administrativo de la Presidencia;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, en méritos a las consideraciones y los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por CAÑAVERAL F.M. 106.3 contra la Resolución No. DE-4-00 dictada por el Director

Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de fecha 21 de junio de 2000, notificada en fecha 5 de julio de 2000, por haber sido interpuesto dicho recurso reglamente dentro de los plazos y la forma establecida por los artículos 96.1 y 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR por los motivos antes expuestos, las conclusiones presentadas por CAÑAVERAL F.M. 106.3, con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 12 de julio de 2000 por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal, y en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes Resolución No. DE-4-00 de fecha 21 de junio de 2000.

TERCERO: DISPONER la comunicación de la presente Resolución al Consejo Directivo, por vía de tramite interno y por constituir parte de un mismo órgano administrativo, dado que dicho Consejo está apoderado del conocimiento simultáneo de un Recurso de Reconsideración contra la ejecución de la Resolución DE-4-00 del 21 de junio de 2000, para que si hay lugar tome en cuenta la decisión del Director Ejecutivo;

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Resolución a la parte recurrente y su publicación en el Boletín Publico del INDOTEL.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil (2000).

Firmada

Ing. Salvador Ricourt
Directo Ejecutivo